

Señor
JUEZ 5 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Rad. 11001400300520210022400

DEMANDANTE: BLANCA LILIA GOMEZ DIAZ.
DEMANDADO: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

OLGA QUIÑONEZ CAÑÓN, identificada como aparece junto a mi firma, en mi condición de apoderada especial de **BBVA COLOMBIA**, mediante el presente escrito **CONTESTO LA DEMANDA del proceso de la referencia**, con el propósito de que se denieguen las pretensiones allí formuladas y se condene en costas a la parte actora:

I.- A LOS HECHOS

- Al número 1.-** No me consta, en la forma en que está presentado, en tanto que se trata de un tema de linderos y de una escritura solemene, que por lo mismo se debe acreditar con la copia del documento; me atengo a lo que se pruebe.
- Al número 2.-** Es cierta la hipoteca; sin embargo, para efectos de identificación del predio y demás elementos me atengo a lo que se pruebe con el documento que acredite lo pertinente.
- Al número 3.-** Es cierto que el Banco promovió proceso ejecutivo.
- Al número 4.-** Es cierto que se dictó sentencia a favor del Banco ordenando seguir la ejecución por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga, según las copias del expediente.
- Al número 5.-** Es cierta la adjudicación que se menciona, en la medida de su conformidad con las piezas aportadas.
- Al número 6.-** NO me consta por la forma en que se ha planteado y menos en el sentido que el Banco haya vulnerado derechos fundamentales; por tanto, de existir algún tipo de sentencia que ordenare una nulidad en tutela, es por temas de raigambre judicial, por lo cual, me atengo a lo que se demuestre. Salvo error de mi parte, la Corte Suprema no fue la que otorgó el amparo sino otra

corporación diferente, puesto que no se arrimaron las copias exactas y completas de las respectivas decisiones.

- Al número 7.-** No me consta por la forma en que está redactado, involucrando opiniones o juicios, me atengo a lo que se pruebe con las providencias judiciales que se refieren por el actor.
- Al número 8.-** No me consta por la forma en que está redactado, involucrando opiniones o juicios, me atengo a lo que se pruebe con las providencias judiciales que se refieren por el actor.
- Al número 9.-** No me consta por la forma en que está redactado, involucrando opiniones o juicios, me atengo a lo que se pruebe con las providencias judiciales que se refieren por el actor.
- Al número 10.-** No me consta por la forma en que está redactado, involucrando opiniones o juicios, me atengo a lo que se pruebe con las providencias judiciales o copias de actuaciones que se refieren por el demandante actor.
- Al número 11.-** No me consta, toda vez que si hubo una nulidad, habría quedado sin efecto la aceleración del plazo allí mencionada. En todo caso, tampoco se ha demostrado los elementos de la prescripción, toda vez que el acreedor hizo la gestión de cobranza, sin que sea relevante el tema de la nulidad, evidenciando el Banco la diligencia en la tarea.
- Al número 12.-** No es cierto en la forma redactada, puesto que si la demanda aceleró el plazo, y luego se declaró la nulidad de ese proceso, habría quedado sin fundamento la aceleración y por tanto el término jamás podría contarse en la forma que el actor propone.
- Al número 13.-** No es cierto en tanto que los términos los está contando de manera errada el actor.
- Al número 14.-** Es cierto.

II.- A LAS PRETENSIONES y AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Me opongo a las pretensiones de la demanda por carecer de soporte fáctico y jurídico.

De igual manera, me permito objetar el juramento estimatorio que hizo la parte actora puesto que el perjuicio alegado no está demostrado, según se indica en las excepciones.

III.- EXCEPCIONES DE MÉRITO

Primera.- IMPROCEDENCIA DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN, DE LA ACCIÓN Y DEL GRAVAMEN

Bien pronto se advierte la improcedencia de las pretensiones elevadas, toda vez que no se satisfacen los presupuestos para ello.

Estamos en presencia de unas obligaciones insolutas y en mora, es decir, dineros que la parte actora recibió y no pagó en su totalidad.

Para ser exactos, ha de verse que la parte demandante en su demanda **no identificó a cuál obligación es que se refería, o lo que es lo mismo, no dijo respecto de cuál crédito es que imploraba su declaración** de prescripción y el consecuente levantamiento del gravamen, puesto que no señaló la fecha y el número de la deuda materia de debate, quedando así gaseoso indeterminado y abstracto el pedimento, situación que impide acoger su novísima postura.

Ahora bien, si en gracia de discusión tuviéramos que hacer malabares para interpretar la demanda, a la luz del hecho no. 3 podemos entender que se refiere a un crédito de 180 cuotas, cuyo inicio de las mismas frente al pago adujo empezó en junio 24 de 1996 pues fue el único elemento que en la demanda se ofreció sobre la identificación de la deuda.

En ese orden de cosas, la prescripción alegada de la hipoteca y de la deuda resulta improcedente, entre otras, por 2 razones principales:

a.- Porque esa deuda, que termina en los número ***97186, a un plazo de 180 meses, formalizada el 24-05-1996, por valor de \$23,000,000.00, sí fue materia de cobro judicial, o lo que es lo mismo, no hubo negligencia o desidia del acreedor en exhortar al pago.

b.- Porque además de esa, existe otra deuda, identificada con los últimos números ***2373, desembolsada en 1999, por la suma de \$3,787,135.00, la cual también está insoluta y en mora FRENTE A LA CUAL NO SE ELEVÓ PRETENSIÓN ALGUNA, debiéndose precisar que la hipoteca ampara todo tipo de obligaciones que la deudora tuviera respecto de la entidad bancaria.

Ello significa, señor Juez, que las pretensiones sobre declaración de prescripción de crédito e hipoteca no pueden ser de recibo, dado que la hipoteca materia de debate, según su clausulado, respalda obligaciones pasadas presentes y futuras que el deudor llegara a tener o tuviera con la entidad financiera, tal como consta en su tenor literal, por suerte que habiendo deudas vigentes que no se combatieron mediante la demanda, cuya existencia

se prueba con los documentos anexos, no hay forma de dar por extinguida la garantía real, puesto que hay obligaciones vigentes no discutidas y en mora.

Dicho en otras palabras, la prescripción alegada de crédito y de hipoteca no puede ser acogida, entre otras situaciones porque el actor no pidió la extinción de todos sus créditos, SOLO PIDIÓ FRENTE A UNO, quedando entonces vigente una deuda que está amparada por el mismo gravamen; así mismo, la súplica del actor es improcedente, dado que el acreedor hizo todas las labores con diligencia y prontitud para el recaudo de la deuda, e inclusive venció en sentencia al deudor y además se le adjudicó el bien en diligencia judicial, sólo que a la postre por un tema de tutela la actuación quedó sin efecto; ello descarta desidia o falta de cobranza y por tanto, los elementos de la prescripción extintiva no se satisfacen.

Las obligaciones aludidas, vigente y en mora, al 15 de junio de 2021 presentan los siguientes saldos:

La ***2373 un saldo de \$18,404,273.03

La **97186 un saldo de \$ 332,835,934.78

De este modo, habiendo prueba inequívoca de la existencia de las deudas, con vista en los documentos e históricos de pagos que se anexan, las pretensiones deben ser denegadas.

Segunda.- LA GENERICA

Solicito se tenga por acreditada cualquier otra excepción de mérito que desvirtúe las pretensiones de la demanda.

IV.- PRUEBAS

Respetuosamente solicito al Despacho tener como pruebas las siguientes:

Documentales:

Se anexan los documentos que aparecen en la carpeta de cada uno de los créditos materia de debate, esto es, pagarés, soportes y demás información propia de la relación mercantil materia de litigio. También solicitamos tener como pruebas los documentos allegados por el actor.

Interrogatorio de parte

Solicito al Despacho llamar a rendir interrogatorio de parte a la parte actora, para que se pronuncien sobre los hechos y preguntas que la suscrita abogada le hará, en relación con lo debatido en el proceso, especialmente lo señalado en la contestación de la demanda.

V.- NOTIFICACIONES

Mi poderdante y la suscrita apoderada recibimos notificaciones en la Carrera 9 No. 72 -21 piso 10, correo: olga.quinonez@bbva.com , el cual autorizo como mecanismo de recepción de información de este litigio, de las partes y del Despacho.

Del Señor Juez, con todo respeto,



OLGA QUIÑONEZ CAÑON
C.C. 51788962
T.P. 140118 del C. S. de la J.